



310.28

Exp No 020 febrero 10/2015

MINAMBIENTE



AUTO No.

1045

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

CONSIDERANDOS

24 JUN 2015

Que mediante Resolución No 0187 de 6 de marzo de 2015 expedida por CARSUCRE, se impuso al municipio de Buenavista Nit 892201286-9, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que realice la erradicación, transporte y disposición final a un relleno sanitario debidamente licenciado, los residuos sólidos dispuestos en la margen derecha de la Vía que del casco urbano de Buenavista conduce a la Vereda "La Verea", puntualmente sobre las coordenadas geográficas 9° 18' 3" N 74° 56' 7" O; margen izquierda de la Vía que del casco urbano del municipio de Buenavista conduce al Corregimiento Juan Arias(Magangue-Bolívar), puntualmente sobre las coordenadas geográficas 9° 18' 53"N 74° 57' 9" O; sobre la margen derecha de la Vía que del casco urbano de Buenavista conduce a la Vereda Santa Ines, puntualmente sobre las coordenadas geográficas: 9° 19' 2" 74° 58' 15" O; sobre la margen izquierda de la Vía que desde el casco urbano de Buenavista conduce al Pozo La Esperanza, puntualmente sobre las coordenadas geográficas: 9°19'2"N 74°58'26"O; sobre la Vía que del casco urbano de Buenavista conduce al Corregimiento de La Vivienda, puntualmente sobre las coordenadas geográficas: 9°18'55" N 74°58'51"O; frente del Matadero Municipal de Buenavista, este lugar se encuentra georreferenciado con las siguientes coordenadas geográficas: 9°19'25"N 74°58'60'O; Sobre la Calle 3 con Cra 10 del Barrio Santa Rosa de Lima del municipio de Buenavista, se identificó un basurero a cielo abierto puntualmente sobre las coordenadas geográficas 9°19'55"N 74°58'13"O; Sobre la Carrera 12 con Calle 5 del Barrio San José del municipio de Buenavista. Luego se deberá proceder a la Clausura y Restauración Ambiental de las áreas afectadas en lo que corresponde a las actividades físicas mediante las cuales se recuperen las condiciones iniciales de los lugares, incluyendo actividades de mejoramiento de suelos contaminados y establecimiento de una cobertura vegetal acorde con la geomorfología de las zonas. Además deberá proceder a la Clausura y Restauración Ambiental de las áreas afectadas anteriormente descritas, en lo que corresponde a las actividades físicas mediante las cuales se recuperen las condiciones iniciales, incluyendo actividades de mejoramiento de suelos contaminados y establecimiento de una cobertura vegetal acorde con la geomorfología de las zonas. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

Que el artículo tercero de la precitada Resolución establece: "Solicítesele al municipio de Buenavista-Sucre, dar cumplimiento al Decreto 2981 de diciembre 20 del 2013 de la Presidencia de la República de Colombia en su Artículo 8°. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos".



310.28

Exp No 020 febrero 10/2015

MINAMBIENTE



1045

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

24 JUN 2015

Que mediante Auto No 0814 de 26 de abril de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de seguimiento a lo establecido en la Resolución No 0187 de 26 de mayo de 2015 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita realizado el día 14 de mayo de 2015, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que sobre la margen izquierda de la vía que del casco urbano del municipio de Buenavista conduce al Corregimiento Juan Arias (Magangué - Bolívar) en las coordenadas geográficas 9° 18'53" N 74° 57'9"0, en el lugar se evidenció que aún continua la disposición inadecuada de residuos sólidos domésticos, lo cual genera impactos ambientales negativos con severas afectaciones a los componentes suelo, aire, social, paisajístico, tal como se observa en el registro fotográfico del informe de visita; asimismo sobre la calle 3º con carrera 10 del barrio Santa Rosa de Lima del municipio de Buenavista, se identificó que aún continua la presencia del basurero a cielo abierto localizado puntualmente sobre las coordenadas geográficas 9° 19'55" N 74° 58'13."0. De acuerdo al informe de visita el municipio ha realizado la erradicación de basureros a cielo abierto, en la actualidad presenta una restauración ambiental de forma natural y la construcción de un cercado con puntales en madera e hiladas de alambre de púa.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 29 de mayo de 2015, persiste la situación ambiental, por la disposición inadecuada de residuos sólidos en los puntos georreferenciados en el informe de visita antes indicado. Incumpliendo parcialmente lo establecido en el artículo primero de la Resolución No 0187 de 6 de marzo de 2015 expedida por CARSUCRE.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del



310.28

Exp No 020 febrero 10/2015

MINAMBIENTE



CONTINUACIÓN AUTO No.

1045

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

24 JUN 2015

ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece que, con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo 29 de mayo de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citá norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co Sincelejo – Sucre



MINAMBIENTE



310.28

Exp No 020 febrero 10/2015

CONTINUACIÓN AUTO No.

10451170

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

24 JUN 2015

Que en caso de existir merito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 020 de 19 de febrero de 2015, y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta corporación adelantara la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el Municipio de Buenavista identificada con el Nit 892201286-9, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Buenavista identificada con el Nit 892201286-9, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constitutivo.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.28
Exp No 020 febrero 10/2015

MINAMBIENTE



1045 11

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

24 JUN 2015

QUINTO: Comuníquese a los quejosos.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 C.P.A.C.A, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado